

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

Desde nuestras aulas de la Academia yo jamás dudé de que nuestra generación estaba llamada a levantar a España. (Palabras del CAUDILLO)

## Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 7 de Marzo de 1942 por la que se dispone que los Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria con plaza en propiedad de tercera, cuarta y quinta categoría, según la clasificación vigente, en Ayuntamientos que no excedan de 10.000 habitantes, deberán remitir, en plazo de dos meses, a la Dirección General de Sanidad, una certificación de cada uno de los Ayuntamientos o Agrupación de Ayuntamientos en que hayan prestado servicios en propiedad como Médico titular. (B. O. del E. 71-12 Marzo).

Excmo. Sr.: La Ley de Presupuestos de 22 de Enero último, que ha de regir durante el actual ejercicio económico, en cuanto se refiere al pago por el Estado de las plazas de tercera, cuarta y quinta categoría, de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria correspondientes a Ayuntamientos de censo de población que no excedan de 10.000 habitantes, según la Ley de 31 de Diciembre de 1941, ha consignado en su articulado solamente la cantidad necesaria para satisfacer a aquellos facultativos los haberes correspondientes a sueldos y quinquenios, a cuya Ley presupuestaria ha de ajustarse necesariamente la confección de las nóminas.

Y al objeto de que por este Departamento ministerial se notifique al de Hacienda la cantidad a que ascienden los quinquenios que han de percibir los interesados para que pueda librarse a cada provincia la suma necesaria relativa a este concepto, toda vez que a priori no puede determinarse como la que representan los sueldos, por constituir éstos una cantidad fija para cada plaza, y con el fin de que puedan dictarse las oportunas instrucciones para que los Médicos interesados puedan percibir estos derechos en la forma regular que corresponde al tiempo de servicios prestados como Médicos titulares en propiedad en cada una de las plazas que hayan servido con tal carácter.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Todos los Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria, con plaza en propiedad de tercera, cuarta o quinta categoría,

según la clasificación vigente, en Ayuntamientos que no excedan de 10.000 habitantes, deberán remitir, en plazo de dos meses, a la Dirección General de Sanidad, una certificación de cada uno de los Ayuntamientos o Agrupación de Ayuntamientos en que hayan prestado servicios en propiedad como Médico titular. En cada certificación deberá constar el acuerdo por el que cada interesado fué nombrado para el expresado cargo, indicando de una manera precisa, la fecha de toma de posesión y la de cese en cada una de las plazas servidas.

2.º Las certificaciones a que se refiere el número anterior, han de remitirse por conducto de la Jefatura Provincial de Sanidad a que corresponda la plaza que actualmente sirva en propiedad cada interesado y el plazo de dos meses señalado para el envío de las expresadas certificaciones, empezará a contarse desde la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, bien entendido que en caso de no remitir las certificaciones aludidas en el plazo que se fija, no podrán figurar en las nóminas de quinquenios, y no podrán percibir como consecuencia, las cantidades correspondientes a este concepto.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años. —Madrid 7 de Marzo de 1942.—  
*Galarza.*

Excmo. Sr. Director general de Sanidad.

RECTIFICACION al Decreto de 19 de Febrero de 1942 por el que se fijan normas por las que se ha de regir el ejercicio de las actividades mercantiles de las Agencias de Viajes. (*Boletín Oficial del Estado* 71-12 Marzo).

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido algún error material al reproducir en el *Boletín Oficial del Estado* del 6 de Marzo de 1942, el Decreto de 19 de Febrero de 1942 por el que se fijan las normas por las que se ha de regir el ejercicio de las actividades mercantiles de las Agencias de Viajes.

Estando contenidos estos errores en la página 1.632 del citado *Boletín Oficial del Estado*, en su segunda columna, párrafo segundo del preámbulo de dicho Decreto, en su tercera línea, donde dice «acatar»,

debe decir «coartar»; y en su octava línea, donde dice «con», debe decir «son».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento e inserción en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dios guarde a V. I. muchos años. —Madrid 9 de Marzo de 1942.—  
*Galarza.*

Ilmo. Sr. Director general del Turismo.

## Administración Central

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica de Recursos y Distribución).

*Circular número 287 sobre sanciones en metálico complementarias a la Circular 215. (B. O. del E. número 71-12 Marzo).*

Reguladas en la Circular 215 de esta Comisaría General las sanciones que los Comisarios de Recursos puedan imponer a los establecimientos o fábricas que infrinjan lo dispuesto en dicha Circular, es conveniente ampliar la misma a otros establecimientos regulando medidas punitivas en metálico, ya que si bien la Ley de Tasas establece la competencia de las Fiscalías para sancionar las infracciones de este tipo, ocultaciones de géneros y circulación sin guía, continúan atribuidas a la Comisaría General las referentes a transportes y aquellas que no esten expresamente comprendidas en la referida Ley o que constituyen más bien materia disciplinaria o gubernativa, siendo de aplicación el Decreto de 16 de Febrero de 1938, como el de 28 de Abril de 1939, que faculta a este organismo a imponer sanciones hasta el límite de 100.000 pesetas o de 10.000 según sea el organismo Central o las Delegaciones las que impongan referidas sanciones.

Por otro lado, no existe precepto legal que a ello se oponga, ni aun siquiera el artículo 43 de la Ley de 24 de Junio de 1941, porque al establecer como sanción aplicable solamente por la Comisaría la retirada de cartillajes y cupos, se refiere a una medida complementaria, pero no impide la imposición de multas en metálico por infracciones que no encajen en la Ley de Tasas, que,

por imperio de los Decretos citados, puede sancionar la Comisaría General.

Por todo ello, este Organismo ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan facultados los Comisarios de Recursos para imponer sanciones de tipo económico, por incumplimiento de órdenes emanadas de dichas Autoridades en materia de Abastecimientos y Transportes.

La cuantía máxima de dicha sanción será de 10.000 pesetas.

Artículo 2.º Podrán ser objeto de sanción.

a) Las fábricas de productos intervinientes por esta Comisaría General que sin causa justificada se retrasen en el suministro de cupos, no presenten en las fechas señaladas las declaraciones juradas de existencias o éstas no se ajusten a la realidad.

b) Las CREPAS, Centrales Reguladoras y cuantos organismos dependen directamente de las Comisarias de Recursos, por iguales motivos que los indicados en el apartado anterior.

c) Las sanciones que previene el apartado a) recaerán sobre la Dirección de la fábrica; las que previene el apartado b) pueden recaer sobre la Junta directiva o sobre cualquiera de los industriales componentes de la organización.

Art. 3.º Contra las sanciones de este tipo podrán interponerse recursos de alzada ante esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en término de ocho días, contados desde el siguiente de la notificación del acuerdo.

Art. 4.º Para poder ejercitar dicho recurso habrá de depositarse previamente, en la forma que ordene el Comisario de Recursos respectivo, el importe de las multas, más un 25 por 100, que se perderá en caso de que el recurso fuese resuelto de conformidad con el Comisario de Recursos.

Art. 5.º Los Comisarios de Recursos enviarán a esta Comisaría General, en un plazo de cinco días, los expedientes contra los que se hubiese interpuesto en legal forma el recurso de alzada.

Art. 6.º Contra lo resuelto por esta Comisaría General no se dará recurso alguno.

Art. 7.º Los Comisarios de Recursos darán cuenta de todas las multas que fuesen impuestas, aun cuando no hayan sido recurridas, a

esta Comisaría General, Dirección Técnica de Recursos, a fin de acordar lo procedente respecto a la concesión de cupos sucesivos.

Madrid 4 de Marzo de 1942.—El Comisario General, *Kufino Beltrán*.  
Para superior conocimiento:  
Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

Para conocimiento:  
Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.  
Para cumplimiento:  
Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR Núm. 99

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia Fiebre Aftosa en el término municipal de San Cebrián de Campos, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 21 de Julio de 1941.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 10 de Marzo de 1942.  
El Gobernador Civil,  
574 *José M.<sup>a</sup> Sentís Simeón*

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Comisaría de Recursos de la 7.<sup>a</sup> Zona de Palencia

### CIRCULAR NÚM. 111

*Fijando plazo para la entrega de alholva, esparceta y alfalfa*

En uso de las atribuciones que me confiere la Ley de la Jefatura del Estado de 24 de Junio último, dispongo lo siguiente:

Todos los productores de alholva, esparceta y alfalfa, que tengan en su poder cantidades pendientes de entrega, deberán ponerlas a disposición de los organismos receptores, antes del 1.<sup>o</sup> de Abril próximo.

Las cantidades que a partir de esa fecha se encuentren en poder de los productores y sean superiores a la parte que corresponde para atenciones de sus ganados hasta el comienzo del nuevo año agrícola (incluidos todos los piensos), se considerarán como clandestinas.

*Plazo para la entrega de alubias*

Todo productor de alubias queda obligado a entregar a los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, la totalidad de la cosecha disponible para la venta, antes del 15 de Abril próximo.

El que no lo hiciere en el plazo indicado, quedará sujeto a la Ley de la Jefatura del Estado de 16 de Octubre pasado.

Palencia 9 de Marzo de 1942.—  
El Comisario de Recursos, *Benito Cid*. 607

## Junta Provincial de Beneficencia de Palencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.<sup>o</sup> del R. D. de 29 de Agosto de 1923, esta Junta hace público para conocimiento de los que se crean interesados en sus beneficios, que durante el plazo de quince días obrará en la Secretaría de la misma, el expediente que se sigue a instancia del Patronato de la Fundación «Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes», de Ca-

rrión de los Condes, para la enajenación de fincas propiedad de la misma fundación, pudiendo hacerse las reclamaciones que se crean convenientes durante dicho plazo, que empezará a contar a partir del día siguiente a la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 13 de Marzo de 1942.  
El Gobernador Civil-presidente,  
608 *José M.<sup>a</sup> Sentís Simeón*

## Diputación Provincial de Palencia

### Comisión Gestora

Esta Comisión, en sesión de 7 del actual, de acuerdo con el Representante del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, y en vista de los datos facilitados por los Ayuntamientos cabezas de partido, ha resuelto que los precios a que han de abonarse las especies suministradas a las fuerzas del Ejército y Guardia civil transeúntes, durante el corriente mes, sean los siguientes:

	Pesetas
Ración de pan 40 decagramos	0'39
Idem de cebada de tres kgs.	1'55
Idem de paja de seis kgs.	0'55
Q. m. de carbón mineral.	15'32
Idem id. de id. vegetal	41'20
Idem id. de leña.	14'62
Kg. carne de vaca con hueso.	6'70
Idem de id. de carnero	7'58
Litro de aceite	4'78
Idem de vino.	2'55
Idem de petróleo	1'50

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.<sup>o</sup> de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Junio de 1934.

Palencia 10 de Marzo de 1942.—  
El Presidente, *Timoteo San Millán Martín*.—El Secretario, *T. Mateo*.

## Delegación de Hacienda de Palencia

### Inspección

Por Orden Ministerial de 30 de Diciembre de 1941, ha sido nombrado para ejercer el cargo de Inspector del Tributo en esta provincia, el Profesor Mercantil al servicio de la Hacienda, don Guillermo Turiel Santiago.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento de las Autoridades, contribuyentes y demás personas con quienes el referido funcionario haya de tener relaciones oficiales, esperando que se le guarden todas las consideraciones debidas, en el ejercicio del expresado cargo.

Palencia 10 de Marzo de 1942.—  
El Delegado de Hacienda, *Laureano Felgueroso*. 590

## Administración de Rentas Públicas

Habiendo observado esta Administración de Rentas Públicas que por los Secretarios de Ayuntamiento no se observa lo dispuesto por el Reglamento de la Contribución Industrial, en sus artículos 124 al 126, cuyo cumplimiento se ha recordado por Circulares anteriores y con objeto de que se den por advertidos antes de aplicarles la correspondiente sanción, se pone en su conocimiento:

1.<sup>o</sup> Mensualmente y por cada término municipal, se formará una relación nominal de altas y bajas

por triplicado, autorizadas por el señor Alcalde y Secretario en las que se haga constar los siguientes datos: Número de matrícula, tarifa que les corresponde, nombre y apellidos de los industriales, domicilio, fecha desde que es (alta o baja), cuota, recargo municipal, 5 por 100 Paro Obrero, total, debiendo sumarse luego parcialmente el importe de las cantidades reflejadas en cada columna. Estas relaciones acompañadas de las pertinentes peticiones de altas o bajas debidamente liquidadas, y comprobadas la veracidad de la alta o baja en cada caso por los funcionarios del Ayuntamiento, reintegradas debidamente e inutilizados los timbres, de acuerdo con la Circular del Ilmo. Sr. Delegado de fecha 24 del pasado mes de Septiembre, deben enviarse a esta Administración, precisamente dentro de los *ocho días siguientes al mes que se refieran* y caso de no haber ocurrido ninguna alta o baja en el mes, se enviará certificación expedida por el señor Alcalde en la que se haga constar este extremo.

El no cumplimiento de lo dispuesto anteriormente, ajustado a lo que preceptúa la Ordenación del Tributo, origina que al ser liquidadas con retraso peticiones de baja, suscritas en tiempo y forma por los contribuyentes, no llegue a tiempo al Recaudador de la Zona la orden de suspensión de los recibos y consiguientemente por esta negligencia se presentan reclamaciones de ingresos indebidos, con los consiguientes perjuicios para el Tesoro y para el contribuyente.

2.<sup>o</sup> Se ha podido comprobar, que en ocasiones, olvidan acompañar a las peticiones de altas correspondientes a la tarifa 3.<sup>a</sup> la autorización de la Jefatura de Industria, requisito indispensable para poderse tramitar.

3.<sup>o</sup> Ha sido preciso devolver peticiones de alta, en especial las relativas a la tarifa 3.<sup>a</sup> y espectáculos públicos, por no consignar los datos necesarios para su liquidación, por ejemplo: Número de caballos del motor que accionan ciertas máquinas, número de decímetros cuadrados de superficie de las piedras en los molinos o tiempo que trabajan, número de bailes, número de parejas, etc., etc., originando consiguientemente un retraso, que es preciso evitar, en la cobranza del impuesto.

No se oculta a esta Administración el cúmulo de trabajo que pesa sobre los Secretarios de Ayuntamiento, pero dado que el orden y meticulosidad en su labor, hace que su gestión sean más provechosa, espera el cumplimiento de lo anteriormente expuesto y que no se verá obligada a sancionar a aquéllos que con su descuido o negligencia, ya que no ignorancia, entorpezcan la buena marcha de la Administración del Estado.

Palencia 12 de Marzo de 1942.—  
El Administrador de Rentas Públicas, *Juan Domercq*. 597

## OBRAS PUBLICAS

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

PROVINCIA DE PALENCIA

*Negociado de electricidad*

Examinado el expediente y proyecto incoado, el primero a instan-

cia de don Ricardo Córtes Villasana, para establecer una línea de transporte de energía eléctrica para alumbrado y fuerza motriz de los pueblos de Villalafuente, Membrillar, Renedo del Monte, Villanueva del Monte, Valenoso y Villasur, y en la que se hace constar que no se pide imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los predios de dominio particular, afectados por la línea, por contar con el permiso de sus propietarios.

Resultando: Que con la instancia en que se interesa la concesión, se acompaña el proyecto de las obras que se propone ejecutar, y la carta de pago que acredita haber constituido el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de las que afectan al dominio público.

Resultando: Que declarados suficientes los documentos presentados por el peticionario, se abrió la información pública que determina el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919, mediante anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 140, correspondiente al día 22 de Noviembre de 1929, en el que se señaló un plazo de treinta días, para que los que se creyeran perjudicados, pudieran presentar sus reclamaciones.

Resultando: Que el referido anuncio estuvo expuesto al público durante el plazo señalado y que con fecha 30 de Diciembre de 1929, se presentó ante el Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, una reclamación por don Emilio Franco Valdeolmillos, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Unión Española de Explosivos, sin que se presentasen otras reclamaciones en los Ayuntamientos de Membrillar y Vega de doña Olimpa, únicos afectados por la línea, según consta de la certificación expedida por las Alcaldías respectivas que se hallan unidas al expediente, de las que resulta también que los Ayuntamientos no encuentran inconveniente alguno en que se otorgue la concesión.

Resultando: Que han emitido informe también en sentido favorable al otorgamiento de la concesión, la Delegación de Industrias de esta provincia, el Servicio Nacional de Telecomunicaciones de la tercera Zona Técnica, la Excmo. Diputación Provincial de esta provincia y la Abogacía del Estado y el Ingeniero de esta Jefatura, en quien se delegó la confrontación del proyecto en cuestión, proponiendo las Entidades competentes para ello, condiciones que se especifican en sus respectivos informes, que figuran también en el expediente con las demás diligencias.

Resultando: Que con fecha 27 de Octubre de 1941, se dió traslado de la reclamación formulada por la Unión Española de Explosivos al peticionario, quien en 3 de Noviembre del mismo año, la contesta manifestando que tal reclamación se halla presentada fuera de plazo, y por tanto, carece de fuerza y valor alguno, y que a mayor abundamiento la concesión interesada en nada perjudica a las concesiones que la Unión Española de Explosivos tenga en el río Carrión.

Considerando: Que las obras son de utilidad pública, que el expediente se ha tramitado de un modo

reglamentario y que son favorables todos los informes emitidos por las Entidades llamadas a informar, por todo lo cual no debe haber obstáculo para el establecimiento de la línea.

Considerando: Que la única reclamación presentada por la Unión Española de Explosivos, lo ha sido fuera del plazo que se señala en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas, de 27 de Marzo de 1919, extremo éste que se hizo constar en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 22 de Noviembre de 1929, y que además, con la concesión objeto de este proyecto en nada se perjudica las que pueda tener sobre el río Carrión la Compañía reclamante, por cuya razón procede sea desestimada.

Considerando: Que es de la competencia del Ingeniero Jefe que suscribe la resolución de este expediente, en atención a lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento de Instalaciones Eléctricas, de 27 de Marzo de 1919, antes citado, y las facultades que concede a los Jefes de Obras Públicas la Ley de 20 de Mayo de 1932.

Considerando: Que el peticionario ha prestado su conformidad a las condiciones de esta concesión que al efecto le fueron notificadas y ha entregado en esta Jefatura una póliza por valor de ciento cincuenta pesetas para reintegro del expediente, según dispone el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre, la que se adhiere al mismo, inutilizándola conforme ordenan las disposiciones vigentes.

Vistos: El expediente, los informes recaídos, la Ley de 23 de Marzo de 1900 regulando la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, el Reglamento de 27 de Marzo de 1919, la Ley del Ministerio de Obras Públicas de 20 de Mayo de 1932 y la vigente Ley del Timbre,

El Ingeniero Jefe que suscribe acuerda conceder la autorización solicitada por don Ricardo Córtes Villasana, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza al peticionario para establecer una línea de transporte de energía eléctrica con destino al alumbrado y fuerza motriz de los pueblos de Villalafuente, Membrillar, Renedo del Monte, Villanueva del Monte, Valenoso y Villasur, siempre que no se amplíe ni modifique la central, limitándose, por tanto la concesión, a la utilización y distribución del sobrante de energía que dicha central produce, sin perjuicio de los aprovechamientos que tenga concedidos en el río Carrión u otros derechos que pueda ostentar la Unión Española de Explosivos.

2.ª Se declaran de utilidad pública las obras necesarias para el establecimiento de la referida línea y como consecuencia de tal declaración se concede la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las vías, cauces y líneas telegráficas y telefónicas y sobre toda clase de terrenos de dominio público, que según el proyecto presentado por el Ingeniero don Dionisio Ramírez, han de ser ocupados o afectados de algún modo por la mencionada línea.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto reseñado en la

condición anterior, salvo las modificaciones que haya necesidad de introducir en él por efecto de las prescripciones del Reglamento de Instalaciones Eléctricas, de 27 de Marzo de 1919 y las presentes condiciones.

4.ª Los postes de la línea en su trazado general serán de madera con dimensiones suficientes para que su empotramiento en el terreno no baje de 1'50 metros y la distancia del suelo al punto más bajo del conductor inferior, en cada vano, no sea inferior a 6'00 metros, siendo la distancia mínima entre conductores de 0'75 metros en las líneas de alta y de 0'50 en las de baja tensión.

5.ª En los cruces con los caminos, carreteras y sitios frecuentados, los postes llevarán la parte inferior metálica y empotrada en un macizo de hormigón enterrado. Los postes que limiten el vano de cruzamiento con los caminos, carreteras y cauces se aproximarán todo lo posible, aunque sin llegar a las aristas de la explanación de la vía a cruzar.

6.ª La suspensión de los conductores en el tramo comprendido en los cruces con caminos y sitios frecuentados, se hará por medio de hilo fiador y por medio de ataduras soldadas y separadas cuando más metro y medio.

7.ª Los postes de origen y final de línea, los de bifurcaciones, los de los ángulos y todos aquéllos que estén sometidos a mayores esfuerzos, serán iguales a los prescritos en la condición 4.ª, para los que limitan vanos de cruzamientos con caminos y sitios frecuentados. Se reforzarán los cambios de alineación con tornapuntas de las mismas dimensiones de los postes.

8.ª La altura de la caseta de transformación será la adecuada para que la entrada y salida de los conductores de alta y baja tensión queden en forma que la altura sobre el suelo del punto más bajo del conductor inferior sea de seis metros como mínimo, en el vano formado por la caseta de transformación y el poste sustentador inmediato a ella.

9.ª Los transformadores llevarán sus correspondientes y adecuados juegos de protección (cortacircuitos, fusibles, pararrayos, bobina de reacción), y las armaduras y cubiertas quedarán en perfecta comunicación con tierra.

10. En el transporte, distribución y transformación de la energía eléctrica, se cumplirán las condiciones y prescripciones señaladas en los artículos 27, 28 y del 30 al 40 del Reglamento citado de 27 de Marzo de 1919, sin dejar de observar rigurosamente y con exactitud las normas que preceptúa la Real Orden de 17 de Abril de 1923, para la aplicación del artículo 39 del Reglamento citado, sobre cruces de otras líneas de transporte de energía eléctrica.

Asimismo se tendrán en cuenta los preceptos y reglas técnicas que determina el citado Reglamento en lo que se refiere al tendido de las redes de distribución en el interior de los pueblos, así como en la utilización del fluido eléctrico en el domicilio de los consumidores.

11. Una vez terminada la instalación de este proyecto y antes de poner en explotación el dueño o

empresa del suministro de energía eléctrica, deberá ineludiblemente presentar en la Jefatura de Industrias de esta provincia y por duplicado un plano o esquema del sistema y disposiciones adoptadas para el funcionamiento de la fábrica productora, con reglamentación del servicio de la misma, acompañando también dos ejemplares de las reglas e instrucciones dictadas por la Empresa para el suministro e instalación de la energía eléctrica en los domicilios privados, a fin de ser todo ello examinado por la Verificación Oficial de Contadores eléctricos, en conformidad con el artículo 1.º de sus Instrucciones reglamentarias vigentes y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 29 al 40 del Reglamento de 27 de Marzo de 1919.

12. El suministro de energía eléctrica a los abonados se efectuará a la tensión y frecuencia que se fijan en este proyecto, en las condiciones y dentro de los límites que preceptúa el Real Decreto de 23 de Diciembre de 1923 sobre fijación de tensión y frecuencia de las instalaciones.

13. Las tarifas que como máximo podrán aplicarse en el consumo del alumbrado y fuerza, serán las que figuran en este proyecto.

14. Las obras quedarán terminadas en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se comunique al interesado la concesión.

15. La instalación objeto de esta concesión estará sujeta a la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de Palencia, a la que el concesionario dará cuenta del principio y terminación de las obras.

16. No se podrá dar principio a las obras sin que la Sociedad Concesionaria presente previamente a la Jefatura de Obras Públicas de Palencia el resguardo de la fianza definitiva que represente el 3 por 100, del valor de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público, cuya fianza será devuelta a la Entidad concesionaria una vez aprobadas las actas de reconocimiento si por la Jefatura, previa la certificación de los Alcaldes de los pueblos interesados e informe del Ingeniero designado, resulte que en la ejecución de aquéllas, ni en las de carácter comunal, ni en las de dominio público y particular, se habían causado perjuicios.

17. Terminada la instalación en su totalidad y después de haberlo manifestado así el concesionario, se procederá al reconocimiento oficial de la misma que se llevará a cabo por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Palencia, o Ingeniero de la misma Jefatura en quien delegue, a presencia del concesionario o un representante del mismo, debidamente autorizado, levantándose el acta correspondiente, en la que se hará constar si la instalación se halla o no conforme con las cláusulas de la concesión. Dicha acta firmada por el Ingeniero y el concesionario o su representante, en vista del resultado de la misma, el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Palencia, autorizará o no la explotación de las referidas instalaciones, no pudiendo comenzar ésta sin la previa autorización citada.

18. Esta concesión quedará sujeta a las prescripciones de la Ley general de Obras Públicas, Regia-

mento de Policia y Conservación de Carreteras, las de la Ley de 23 de Marzo de 1900; las del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919; y las del artículo 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de Octubre de 1904 y que no han sido derogadas por aquél, las de R. O. de 7 de Abril de 1923 y las de todas las disposiciones de carácter general hoy en vigor o que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

19. Queda obligada la Entidad concesionaria, en cuanto a las obras que afecten al dominio público, al cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. de 20 de Junio de 1902 y R. O. de 8 de Julio del mismo año, referente al contrato de trabajo y a la Ley de protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y a su Reglamento de 23 de Marzo de 1910 y 24 de Junio del mismo año, así como al de todas las disposiciones de carácter social vigente o que se legisle en lo futuro.

20. Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración, cuando lo juzgue conveniente, por causas de interés general, modificar los tendidos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que la Sociedad concesionaria tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales atribuciones.

21. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte de la Sociedad concesionaria, llevará consigo la caducidad de esta concesión.

Palencia 10 de Marzo de 1942.—  
El Ingeniero Jefe, Manuel Martín de los Ríos. 588

#### Distrito Forestal de Palencia

*Convocatoria de oposiciones para proveer quince plazas del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, vacantes en esta provincia, con el sueldo anual de 3.000 pesetas*

Con autorización de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, y en uso de las atribuciones que me están conferidas por el artículo 4.º del Decreto de 30 de Diciembre de 1941, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* de fecha 18 de Enero último, he dispuesto:

1.º Convocar a oposiciones, que se celebrarán conforme a las normas dadas en el citado Decreto de 30 de Diciembre de 1941, para proveer quince plazas de guardas forestales, vacantes en esta provincia, distribuidas de acuerdo a las vigentes disposiciones, de la siguiente forma:

Una plaza para hijos y huérfanos de individuos del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado.

Tres para Caballeros Mutilados.  
Tres para Oficiales provisionales o de complemento.

Tres para los restantes ex combatientes.

Una para ex cautivos.  
Una para los huérfanos de la guerra o víctimas de la revolución, y

Tres para la concurrencia libre.  
Se atenderá en lo posible a satisfacer los respectivos cupos de cada grupo, siempre que reúnan las condiciones que determina la Ley de 25 de Agosto de 1939, más los de aptitud física y facultades requeri-

das para ejercer la profesión, prorrateando entre los demás las plazas que resultaren vacantes en cualquiera de ellos.

2.º Fijar el día 27 de Abril próximo como último de los en que pueden presentar sus instancias quienes deseen concurrir a la oposición.

Para tomar parte en ella, se requiere: Ser español, mayor de veintitrés años y menor de veintiocho, ampliable hasta treinta años para los ex combatientes y voluntarios de la Cruzada de liberación; no tener defecto físico que le imposibilite o entorpezca para su trabajo, ni padecer enfermedad crónica que pueda ocasionar la invalidez total o parcial; no haber sufrido condena ni expulsión de otros Cuerpos u Organismos del Estado; haber observado buena conducta y cumplido los deberes del servicio militar activo sin declaración de inutilidad o de invalidez.

Las instancias se dirigirán a esta Jefatura y serán complementadas a su presentación o en el plazo hasta dos días antes de comenzar los exámenes, con los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil.

b) Cédula personal del ejercicio corriente.

c) Documento que acredite haber cumplido sus deberes militares.

d) Certificación de no haber sufrido condena ni pena aflictiva, expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

e) Certificación de buena conducta de la Alcaldía correspondiente.

f) Certificado de la Autoridad local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N.-S., que acredite su adhesión al Movimiento Nacional.

g) Dos fotografías del solicitante, tamaño carnet; y

h) Ingresar en la Habilitación del Distrito Forestal veinticinco pesetas de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Decreto de 18 de Junio de 1924.

3.º Los exámenes comenzarán el día 4 de Mayo próximo y consistirán:

a) Ejercicios de resistencia que el Tribunal estime necesario para acreditar la aptitud física para el buen desempeño del cargo.

b) Examen oral, en el que los opositores demostrarán saber leer, tener idea de las formas geométricas elementales, nociones del sistema métrico decimal, legislación penal de montes y de pesca fluvial, en particular los artículos 41 al 50 del Real Decreto de 8 de Mayo de 1884, y demás disposiciones relativas a la intervención de la Guardia Civil en los montes y a los deberes y atribuciones de los guardas municipales y particulares de campo jurado.

c) Examen de escrito, consistente en escritura al dictado, hacer las operaciones que el Tribunal designe de las cuatro primeras reglas aritméticas y redactar un parte de denuncia o de traslado.

Será considerado mérito preferente al haber realizado trabajos u operaciones forestales efectuadas por la Administración a satisfacción de sus Jefes, y por ello los que hayan ejecutado en otras dependen-

cias del Estado presentarán el correspondiente certificado.

Antes de comenzar los ejercicios serán sometidos los opositores a reconocimiento médico, que acredite no poseer defecto físico que les impida ejercer el cargo.

Palencia 11 de Marzo de 1942.—  
El Ingeniero Jefe, *Carlos de la Fuente*. 596

### Administración de Justicia

#### Palencia

Don Mariano Velasco Serrano, Oficial habilitado del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Palencia.

Doy fé: Que en este Juzgado y mi Secretaría se sigue demanda ejecutiva a instancia de don Eduardo Herrero y Ruiz de la Herrán, representado por el Procurador don Mariano Gómez Arroyo, contra don Mariano Alonso Terán, vecino de Villalcón, declarado rebelde por su incomparecencia, en cuyo asunto se dictó sentencia, que a los fines que se persiguen, contiene el encabezamiento, fallo y publicación del tenor literal siguiente:

**Sentencia.**—En la ciudad de Palencia a cinco de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—Vistos por el señor don Pascual Catón Catón, Abogado y Juez municipal de esta Ciudad, en funciones de primera instancia de la misma y su partido por ascenso del propietario, los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado entre partes: De una, y como demandante, don Eduardo Herrero y Ruiz de la Herrán, vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador don Mariano Gómez Arroyo y defendido por el Letrado don Luis González Monge, y de otra, y como demandado don Mariano Alonso Terán, mayor de edad y vecino de Villalcón, declarado rebelde por su incomparecencia, en reclamación de cantidad.

**Fallo.**—Que declarando bien despachada la ejecución en este asunto debo de mandar y mando seguir la misma adelante hasta hacer trance y remate sobre los bienes embargados y que en lo sucesivo se embarguen, si fuere menester, propiedad de don Mariano Alonso Terán y con su producto entero y cumplido pago al actor don Eduardo Herrero y Ruiz de la Herrán, su crédito de diez mil doscientas cuarenta y dos pesetas, por los conceptos figurados en este juicio, a lo que así bien condeno a don Mariano Alonso Terán y al abono del interés legal hasta la total solvencia y de todas las costas causadas y que se causen. Mediante la rebeldía del ejecutado dispongo le sea notificada esa sentencia según ordena la Ley, caso de que el ejecutante, dentro del plazo legal, no solicite se efectúe personalmente.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—*Pascual Catón* (rubricado).

**Publicación.** Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia que la autoriza hallándose celebrando audiencia pública en su Juzgado en el mismo día de su fecha de que yo Secretario, doy fe. Palencia cinco de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario, por

habilitación, *Mariano Velasco* (rubricado).

Concuerda la letra con sus originales a que me remito. Para que conste, cumpliendo lo mandado y enviar con oficio al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia con el fin de que sirva de notificación formal y bastante al demandado rebelde don Mariano Alonso Terán, libro y firmo el presente con el visto bueno de S. S.<sup>a</sup>, en Palencia a nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—*Mariano Velasco*.—V.º B.º: el Juez de primera instancia accidental, *Pascual Catón*. 595

Don Félix Andrés Velasco, Juez municipal suplente de esta ciudad de Palencia en funciones.

Hago saber: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado contra Nicolás Villegas Ecnarro, por hurto de carbón, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación, es del siguiente tenor literal:

**Encabezamiento:** SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia a once de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos; el señor don Félix Andrés Velasco, suplente de Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio de falta seguido por hurto contra Nicolás Villegas Ecnarro, de 37 años, soltero, jornalero, de esta vecindad, con instrucción y sin antecedentes penales, en cuyo juicio ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

**Parte dispositiva:** FALLO.—Que debo de condenar y condeno al denunciado Nicolás Villegas Ecnarro, como autor de una falta de hurto, a la pena de doce días de arresto menor, devolución al perjudicado del carbón ocupado al denunciado y al pago de las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—*Félix Andrés Velasco* (rubricado).

**Publicación.**—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que certifico. Palencia once de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—*Manuel García* (rubricado).

Para la notificación de la anterior sentencia al condenado Nicolás Villegas, de ignorado paradero y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, doy el presente edicto en Palencia a once de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—*Félix Andrés Velasco*.—Ante mí, *Manuel García*. 594

### Guernica

Don Pedro Alberto García Sarabia, Juez de primera instancia de la villa del Guernica y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por don Antonio José María Román de la Cuesta, mayor de edad, casado, empleado, natural de Boadilla del Camino (Palencia) y vecino de esta villa de Guernica, se ha promovido expediente de adición de apellidos de conformidad a lo establecido en los artículos 69 a 74 del Reglamento de 13 de Diciembre de 1870, para la ejecución de la Ley del Registro Civil, alegando como fundamento para ello, que nació en el pueblo expresado el día 10 de Junio de 1900,

inscribiéndose en el Registro Civil con los nombres de Antonio José María, siendo el apellido paterno el de «Román» y el materno el de «de la Cuesta», que por causas ajenas a su voluntad se le conoce tanto particular como comercialmente, por su segundo apellido «Cuesta», con olvido del primer apellido, que como patronímico, es tenido por nombre y, consiguientemente, a sus hijos les aplican como primer apellido el segundo del solicitante, o sea, «Cuesta», omitiéndose así el primero «Román». Y para evitar dichas anomalías con los trastornos que ello origina, desea adicionar sus dos apellidos, paterno y materno, «Román» y «de la Cuesta» con el fin de que en lo sucesivo formen uno sólo que pueda utilizarlo como primero, es decir, «Román de la Cuesta».

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 71 del Reglamento referido, se hace pública la solicitud deducida por don Antonio José María Román de la Cuesta, a fin de que cuantos se crean con derecho a ello, puedan presentar su oposición ante este Juzgado en el preteritorio término de tres meses, a contar desde el día de la publicación de este edicto en los periódicos oficiales.

Dado en Guernica a veintiuno de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos.—*Pedro Alberto García*.—El Secretario accidental, (ilegible). 606

### Administración Municipal

#### Palencia

#### CONCURSO

1.º Se abre concurso para la confección de 29 uniformes, (guerrera y pantalón) e igual número de gorras para los Agentes de la Guardia Municipal, conforme al modelo cuyo diseño se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

2.º Los industriales a quienes interese la confección de dichos uniformes y gorras, presentarán en la Secretaría de la Corporación, en el plazo de quince días, a partir de la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, proposición escrita y contenida en pliego reintegrado en forma, cerrado y lacrado, comprometiéndose a llevarlo a efecto en el plazo de cuarenta días, a partir de la fecha en que se les notifique la adjudicación definitiva, expresando el modelo o modelos y precio de cada uniforme y gorras, por cada clase de paño y forros, botones, etc., cuyas muestras acompañarán a la proposición.

3.º Si el importe de los uniformes y gorras excediese de diez mil pesetas, el pago de los mismos se hará en dos plazos, uno dentro de los ocho días siguientes al recibo, de conformidad de los uniformes y gorras por cantidad de diez mil pesetas, y otro del resto dentro del mes de Enero del año 1943, si antes no hubiere posibilidad legal de hacer la liquidación total.

Palencia 16 de Febrero de 1942.—  
El Alcalde, *Severino Rodríguez*. 611